

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00167 00
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado	GLORIA CECILIA GALLEGO MORENO
Medio de control	Repetición
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Departamento de Antioquia, contra el auto proferido por este Despacho el día 11 de marzo de 2013, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Departamento de Antioquia presentó demanda denominándola como medio de control de Reparación Directa, acumulado como secundarias las pretensiones propias de la repetición, teniendo como pretensión que se declare que la demandada es responsable a título de culpa grave por haber dado lugar a la ejecutoria de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia en contra del Departamento de Antioquia y a favor del demandante PEDRO ALEJANDRO DELGADO MORENO en el proceso con radicado 05001 23 31 000 2004 04944 00, dando lugar a la indemnización de perjuicios como reparación de los daños causados por la Dra. GLORIA CECILIA GALLEGO MORENO al Departamento de Antioquia, por no haber interpuesto recurso alguno contra la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

2. Mediante auto con fecha del 11 de marzo de 2013 (folio 76), este Juzgado resolvió inadmitir la demanda para que la entidad entre otras causales, adecuara la demanda al medio de control de repetición, señalando:

“Indica la demanda que “el medio de control será el REPARACION DIRECTA, acumulando como secundarias las pretensiones propios de la REPETICIÓN”, sin embargo dentro del deber que le asiste al Juez de dar el trámite que corresponde a la demanda; advierte lo siguiente: a) Que de conformidad con lo previsto en el art. 165 del CPACA, no es posible la acumulación de pretensiones de los medios de control de reparación directa y repetición; b) Que de conformidad con lo indicado en la disposición del art. 140 Ibidem, no es posible promover el medio de control de reparación directa contra servidor público; y c) Que tal como lo establece el art. 142 del CPACA, mediante el medio de control de repetición, el Estado cuando debió hacer reconocimiento económico indemnizatorio con ocasión de una condena, que sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de servidor público, puede repetir contra éste por lo pagado.”

3. Posteriormente, el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito presentado el 15 de marzo del año en curso, y recibido en la secretaria del

despacho el día 18 del mismo mes y año, presenta recurso de reposición contra el auto, sosteniendo:

“...me permito Interponer Recurso de Reposición contra Auto del 11 de marzo del año 2013 emitido por la su Despacho, teniendo como base el Art. 348 del Código de Procedimiento Civil.-...”

Frente a lo indicado en el numeral 1 literal a) del auto relacionada “Que de conformidad con lo previsto en el art. 165 del CPACA, no es posible la acumulación de pretensiones de los medios de control de reparación directa y repetición” y literal b) Que de conformidad con lo indicado en la disposición del art. 140 Ibídem, no es posible promover el medio de control de reparación directa contra servidor público.”, Cabe hacer relación a que:” (Sic)

Fundamenta su disenso con la providencia atacada mediante los siguientes argumentos:

Que en sesión extraordinaria del 17 de agosto de 2011 el Comité de Conciliación de la entidad estudió las acciones procedentes frente a la anterior situación, decidiendo que no había lugar a la acción de repetición en contra del ex gobernador del 2003 que expidió el acto administrativo declarado nulo.

Sin embargo, el Comité de Conciliación decidió adelantar la acción de reparación directa en contra de la Dra. GLORIA CECILIA GALLEGO MORENO, considerando que causó, con culpa grave, un daño al Departamento de Antioquia al no haber interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, por lo tanto dicha acción era la procedente, por no ser la abogada quien causó el daño al particular, pues no expidió el acto administrativo declarado nulo ni participó en su expedición, sino que era quien estaba a cargo del proceso al momento de notificarse la sentencia condenatoria.

Es por lo dicho, que consideró el Comité de Conciliación que la acción procedente es la reparación directa, y no la repetición de que trata la Ley 678 de 2001.

5. Corrido el traslado correspondiente del recurso instaurado, la parte demandada guardó silencio, situación que se torna comprensible como quiera que aun no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

1. Tiene por objeto el recurso instaurado que el Despacho revoque el auto con fecha del 11 de marzo de 2013, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

2. Sobre la procedencia del recurso ha de indicarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 170 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos formales por auto susceptible de reposición.

3. A su vez, el artículo 242 del CPACA, dispone:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

4. Y por su parte el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil determina la procedencia y oportunidad del recurso, al igual que la sustentación exigida, lo que lleva a esta instancia judicial a concluir su procedencia en esta oportunidad.

5. Ahora, respecto del motivo de la impugnación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Si bien es cierto, es deber del Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia o no de la acción de repetición (numeral 6 del art. 19 del Decreto 1716 de 2009), cuando con dicha decisión se haya generado una condena a cargo de la entidad, también lo es, que es obligación del Operador Judicial dentro de la órbita técnica jurídica que se le atribuye, dar el trámite que le corresponde a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (art. 171 del CPACA).

Ahora bien, comparte el Despacho las apreciaciones realizadas por el Comité de Conciliación de la entidad, en lo referente a que no fue la Doctora GLORIA CECILIA GALLEGU MORENO quien expidió el acto administrativo declarado nulo y por lo tanto, no guarda relación aparente con el daño causado al particular, esto es al señor DELGADO MORENO demandante de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho que fue decidida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

No obstante lo anterior, se aparta esta Agencia Judicial de lo indicado por el Comité al argumentar que el medio de control (antes de la Ley 1437 de 2011 denominada acción) procedente era el de reparación directa de que trata el art. 140 del CPACA y no el de repetición de que trata la Ley 678 de 2001, pues el órgano administrativo no advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regló de manera autónoma el medio de control de repetición de que trataba el art. 86¹ del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo) y de que trata la Ley 678 de 2001², pues distingue el medio de control de reparación directa y de repetición, así:

¹ *“ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.*

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

² *“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se*

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

(...)

ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por lo que de la anterior lectura, es posible inferir que el medio de control que se plantea en el art. 142 del CPACA no es estrictamente del que trata la Ley 678 de 2001, pues el primero de ningún modo limita el ejercicio del medio de control a que la calificación de la conducta dolosa o culposa sea con ocasión del daño causado por el servidor o ex servidor al particular, pues plantea que dicha condena sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor sin hacer

ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

...
ARTÍCULO 4o. OBLIGATORIEDAD. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.”

referencia alguna a que se circunscribe la conducta al daño causado al particular, como lo pretende en el *sub examine* el Departamento de Antioquia.

Ahora bien, el art. 86 del Decreto 01 de 1984 ya derogado por la Ley 1437 de 2011, planteaba la posibilidad de la acción cuando la entidad hubiese sido condenada por una actuación administrativa originada en la culpa grave o dolo de un servidor, precepto que ya no se encuentra presupuesto en el art. 140 del CPACA y que por supuesto plantea una clara diferenciación en el ejercicio del medio, pues no indica que puede ser ejercida de ningún modo por la entidad pública en contra de un servidor o ex servidor.

Finalmente, en relación a la solicitud realizada por el apoderado del Departamento de Antioquia, en lo referente a que las decisiones y situaciones como éstas deben ser tratadas y tomadas por el Comité de Conciliación de la entidad, por lo que requiere un espacio de tiempo para tratarlo de nuevo; al respecto es pertinente señalar, que no comparte el Despacho que para la posibilidad de dar cumplimiento a la inadmisión de la demanda deba someterse a la consideración del Comité de Conciliación, cuando la adecuación del trámite del medio de control es una atribución otorgada al Juez por la Ley, aunado a que la entidad cuenta con un término de 10 días hábiles a partir de la notificación de ésta providencia para subsanar la demanda, término en el cual si imperativamente debe llevar el asunto al Comité deberá hacerlo, aun cuando implique convocarlo a sesión extraordinaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 11 de marzo de 2013 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

mfbv